Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00200-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 12 de diciembre de 2024

EXPEDIENTE N.°	**:**	**PAS-00000499-2024.**
ACTO IMPUGNADO	**:**	**Resolución Directoral n.° 02276-2024-PRODUCE/DS-PA.**
ADMINISTRADO (s)	**:**	**ROLANDO ECHE QUEREVALÚ**
MATERIA	**:**	**Procedimiento administrativo sancionador.**
INFRACCIÓN (es)	**: -**	**Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.** **Multa: 5.934 Unidades Impositivas Tributarias.** **Decomiso[1]: del total del recurso hidrobiológico.**
SUMILLA	**:**	**Se declara INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción, quedando agotada la vía administrativa.**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ,** identificado con DNI n.° 00328478, (en adelante **ROLANDO ECHE**), mediante el escrito con registro n.° 00068012-2024 de fecha 05.09.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02276-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.08.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Informe SISESAT n.° 00000021-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez y el Informe n.° 00000030-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, emitidos con fechas 25.07.2023 y 28.07.2023 respectivamente, a través de los cuales se detectó que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE,** presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en un (01) periodo mayor a una hora desde las 04:26:44 horas hasta las 06:04:44 horas del 21.09.2022

[1] Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.

1.2. Con Resolución Directoral n.° 02276-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.08.2024[2], se sancionó al señor **ROLANDO ECHE** por la infracción tipificada en el numeral 21[3] del artículo 134 del del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.

1.3. Mediante el escrito con registro n.° 00068012-2024 de fecha 05.09.2024, el señor **ROLANDO ECHE** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[4] (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas[5], (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ROLANDO ECHE**:

3.1. Irregularidades en la constancia de entrega de la cedula de notificación.

El señor **ROLANDO ECHE** señala que: La cedula de notificación de la resolución recurrida presenta una irregularidad significativa que afecta la legalidad y autenticidad del proceso de notificación; toda vez que, la sección "Constancia de Entrega" de la cédula está completamente en blanco, lo cual no solo es inusual, sino que también abre la posibilidad a manipulaciones de los datos de la notificación. Por lo tanto, manifiesta que dicho defecto en la notificación compromete seriamente la transparencia y la veracidad del procedimiento, lo que puede interpretarse como una infracción al debido proceso y, por tanto, una causal de nulidad del acto administrativo notificado según los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Asimismo, manifiesta que: La cédula de notificación personal n.° 00004980-2024-PRODUCE/DS-PA, referente a la resolución recurrida, fue emitida el 05.08.2024 y notificada recién el 16.08.2024. Por lo cual, dicho retraso excedería el plazo de cinco (5) días hábiles estipulado en el artículo 24.1 de la Ley n.° 27444. Por lo tanto, la dilación en dicho acto de notificación no solo infringe directamente el plazo legalmente establecido, sino que también afecta gravemente el principio de celeridad y eficacia que deben regir los actos administrativos.

---

[2] Notificada al señor **ROLANDO ECHE** el 16.08.2024 mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00004980-2024-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso n.° 001722.

[3] Artículo 134.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (…)
21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

[4] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

[5] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

Al respecto, el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

En esa línea, el numeral 18.1 del artículo 18 de la LPAG, dispone que la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.

Así también, el numeral 21.3 del artículo 21 de la LPAG, establece respecto al Régimen de la Notificación Personal, que: "En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado**. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado". (el subrayado y resaltado es nuestro).

En atención a ello, de autos se advierte que el acto administrativo sancionador impugnado fue notificado al señor **ROLANDO ECHE** el día 16.08.2024, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 00004980-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 001722, diligenciado en: AV. PANAMERICANA N° 826, CALETA CANCAS TUMBES, CONTRALMIRANTE VILLAR– CANOAS DE PUNTA SAL. Asimismo, cabe señalar que la precitada dirección fue proporcionada por el señor **ROLANDO ECHE** mediante el escrito de descargos contra la cédula de imputación de cargos con Registro n.° 00044125-2024 de fecha 12.06.2024.

De otra parte, se verifica que en las Constancias de entrega de las Cédula de Notificación Personal y de las Actas de Notificación y Aviso citadas en el párrafo precedente se consignó que se negó a firmar el cargo de notificación, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS

00004980-2024-PRODUCE/DS-PA

EXP. Nº	:	**PAS-00000499-2024**
N° DE FOLIOS	:	
Destinatario	:	**ECHE QUEREVALU, ROLANDO**
Domicilio	:	AV. PANAMERICANA N° 826, CALETA CANCAS TUMBES - CONTRALMIRANTE VILLAR - CANOAS DE PUNTA SAL
Dependencia	:	**DIRECCIÓN DE SANCIONES**
Domicilio de la Entidad	:	Calle Uno Oeste Nº 060 Urbanización Córpac - San Isidro - Lima
Materia	:	**Notificación de Resolución Directoral**
Documento(s) adjunto(s)	:	RD-02276-2024-PRODUCE/DS-PA
Fecha	:	05 de agosto de 2024

CONSTANCIA DE ENTREGA

RECIBIDA POR

Nombres y Apellidos :

Documento de Identidad :

Relación con el destinatario :

Fecha : 16/08/2024

Hora : 13:10

FIRMA EL QUE RECIBE

Y sello de ser empresa

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua ( ) o luz (v) 08124210

Material y color de la fachada [illegible]

Material y color de la puerta Metal / Plomo

Otros datos:

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

Domicilio errado o inexistente ( )

MOTIVO DE LA ENTREGA

Se negó a recibir ( ) o firmar (X)

Ausencia primera Notificación ( )

Ausencia segunda notificación ( )

DATOS DEL NOTIFICADOR

Nombres y Apellidos

Yesica Paola Silva Mogollón

DNI Nº: 40507726

Firma del Notificador: [firma]

OBSERVACIONES:

PERÚ | Ministerio de la Producción

PARA EL MINISTERIO

Nº 001722

ACTA DE NOTIFICACIÓN Y AVISO

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1452

En el distrito de Canoas de Punta Sal de la ciudad de Tumbes siendo las 13:10 horas del día 16 de agosto de 20 24, el notificador que suscribe, se presentó para hacer entrega del documento / Notificación N° 4980-2024-Produce /DS-PA del Ministerio de la Producción, Expediente N° PAS 00000499-2024, con número de folios – al señor (Sra. Srta.) Eche Guerrero Rolando representante de la Empresa (de ser el casó) – en la dirección domiciliaria: Av. Panamericana 826, caleta Cancas, Canoas de Punta Sal, contralmirante Villar, Tumbes; habiéndose presentado la siguiente situación:

NEGATIVA DE FIRMAR O RECIBIR NOTIFICACIÓN

SE NEGÓ: A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN ( ), A FIRMAR EL CARGO DE NOTIFICACIÓN (✓)

(Describir la situación ocurrida): ____________

Ante tal situación, procedo a dejar constancia de los hechos y a firmar el Acta por triplicado, dejando una copia y el mencionado documento en la dirección indicada; teniéndose por bien notificado el administrado.

Ahora, en cuanto a lo referido de que la resolución sancionadora no ha sido notificada dentro del plazo legal (05 días hábiles), corresponde traer a colación lo señalado en el inciso 3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, donde se señala que: *"El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público.* ***La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad****, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo". (el resaltado y subrayado es nuestro)*

Por tanto, conforme a lo expuesto, se concluye que el señor **ROLANDO ECHE** fue válidamente notificado siguiendo las disposiciones establecidas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, presentando su recurso de apelación dentro del plazo.

3.2. Sobre el presunto error en la aplicación normativa para la determinación de la sanción.

El señor **ROLANDO ECHE** señala que: Se aplicó incorrectamente la normativa vigente al momento de calcular la sanción, omitiendo considerar modificaciones normativas relevantes.

Sobre el particular, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias [6]; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, el día 21.09.2022.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias [7], quedando así desvirtuada la alegada aplicación incorrecta de la normativa vigente.

[6] Modificada por la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE.

[7] Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

3.3. Sobre la inaplicabilidad de normativas específicas sobre velocidades de pesca para anchoveta.

El señor **ROLANDO ECHE** señala que: La resolución recurrida no consideró el margen de error admitido por el sistema de seguimiento satelital al evaluar la supuesta infracción.

Asimismo, manifiesta que: Su E/P no posee permiso para la captura de anchoveta, y, por tanto, las regulaciones específicas aplicables a la pesca de este recurso, incluyendo las limitaciones en las velocidades de pesca de cerco mencionadas en el Decreto Supremo n.° 012-2001-PE, no le son aplicables. En ese sentido, la aplicación de esta normativa en la imposición de una sanción es incorrecta y no procede.

Finalmente, arguye que: La multa se impuso sin que existiera beneficio ilícito, dado que no se realizó desembarque de pesca durante el periodo en cuestión.

Al respecto, y estando a lo tipificado en el artículo 14 del REFSAPA, que establece: "**Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de** las acciones de fiscalización, **así como los documentos generados por el SISESAT**, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material". (el subrayado y resaltado es nuestro).

En concordancia con lo antes dicho, es menester precisar que el Informe emitido por el SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados y analizados permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.

En el presente procedimiento administrativo, es preciso señalar que la Administración aportó como medios probatorios el SISESAT n.° 00000021-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez y el Informe n.° 00000030-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, emitidos con fechas 25.07.2023 y 28.07.2023 respectivamente, a través de los cuales se acredita que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO de matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE**, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en un (01) periodo mayor a una hora desde las 04:26:44 horas hasta las 06:04:44 horas del 21.09.2022, conforme se observa en las siguientes imágenes:

Cuadro 01. *Periodos con velocidades de pesca de la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO*

N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Tiempo (HH:MM:SS)		
1	**21/09/2022 04:26:44v**	**21/09/2022 06:04:44**	**01:38:00**	**Dentro de las 05 millas**	**Corrales, Tumbes**
2	**21/09/2022 06:46:49**	**21/09/2022 07:29:03**	**00:42:14**	**Dentro de las 05 millas**	**Corrales, Tumbes**
3	21/09/2022 07:56:30	21/09/2022 17:45:43	09:49:13	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	21/09/2022 18:41:49	21/09/2022 19:22:34	00:40:45	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	**22/09/2022 02:50:28**	**22/09/2022 03:19:43**	**00:29:15**	**Dentro de las 05 millas**	**Corrales, Tumbes**
6	22/09/2022 03:46:04	22/09/2022 04:15:50	00:29:46	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
7	22/09/2022 05:38:01	22/09/2022 06:48:37	01:10:36	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: Informe SISESAT, 2023

Diagrama 01. *Detalle del periodo con velocidades de pesca dentro de 05 millas náuticas*

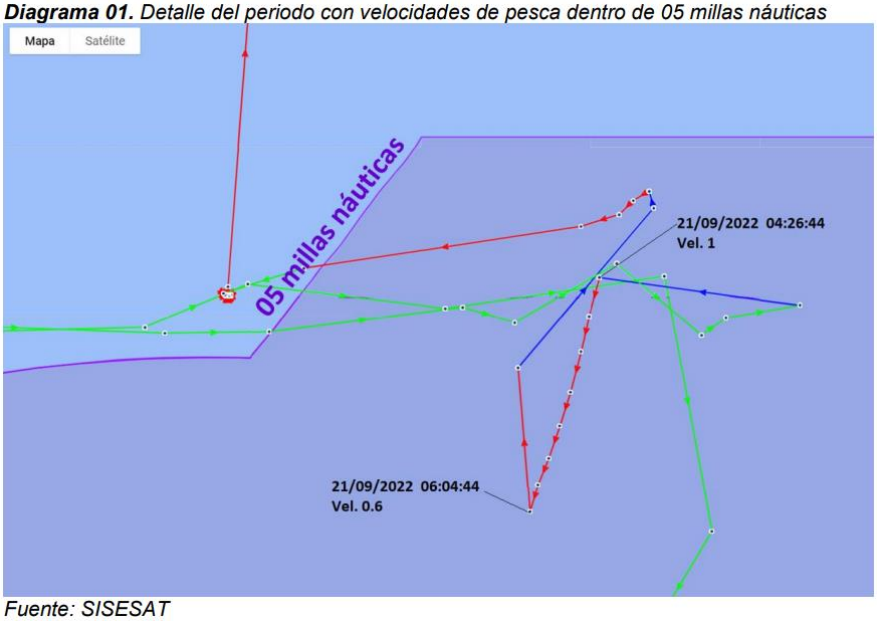

Fuente: SISESAT

DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO DE LA EP GUIAME SEÑOR CAUTIVO CON MATRICULA PT-22297-BM DEL 20 AL 22.SET.2022

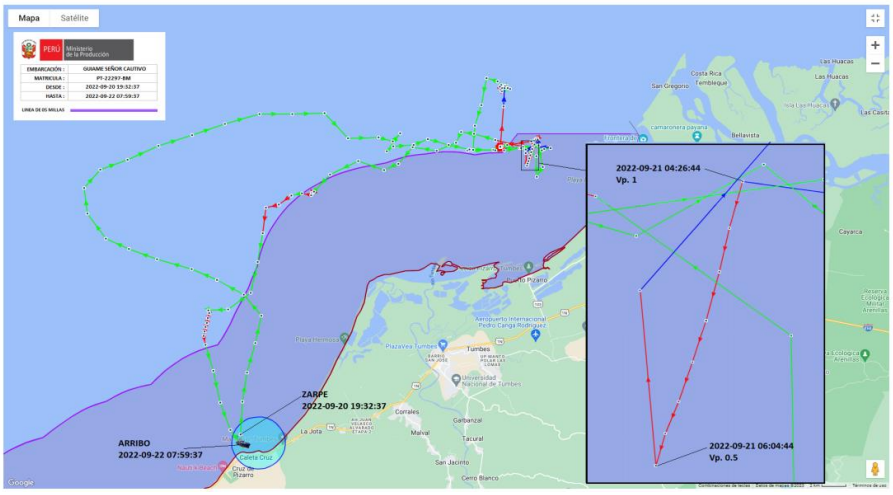

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, esta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.° 006-2013-PRODUCE, dispone:

> *"**4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:***
> *(…)*
> *c) **Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco**, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (…)*
> ***Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes**".* (El resaltado es nuestro.)

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **ROLANDO ECHE** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Por otra parte, en cuanto a que no existe beneficio ilícito, indicamos que la exposición de motivos del REFSAPA señala que:

> Se han considerado los criterios técnicos económicos apropiados para que el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa se ajuste a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el T.U.O. de la Ley, por lo tanto, **se pretende que la infracción cometida sea reprimida con una sanción adecuada que sea disuasiva sin ser desproporcionadamente costosa y que tanto el método como los criterios o variables para calcular dicha sanción estén claramente establecidos** para que los administrados los conozcan.
>
> Ante tal necesidad, se ha establecido como criterio para determinar la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la formula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una Aproximación Económica), según la cual **el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.** (resaltado y subrayado es nuestro).

(…)

Cálculo del beneficio ilícito

A fin de establecer un valor a esta variable para los casos de aplicación de sanciones y mantener la razonabilidad para las diferentes actividades fiscalizadas se ha **calculado el porcentaje de rentabilidad de las actividades de la industria pesquera y acuícola**. Estos cálculos se han realizado en base a la información proporcionada por los propios administrados para fines de la Encuesta Económica Anual de INEI y han dado como resultado la tabla de rentabilidad por actividad (…). (Énfasis y subrayado agregado).

En ese orden de ideas, **el beneficio ilícito supone aquel beneficio real o potencial producto de la infracción administrativa, es aquello que se percibe, percibiría o se pensaba percibir por parte del administrado que comete determinada infracción**. Esta variable, en el cálculo de las multas, **debe considerar todo aquel concepto que represente un beneficio o ventaja del infractor al incumplir determinada norma** y/o afectar el recurso hidrobiológico, pues de lo contrario el sujeto infractor tendría el incentivo para incurrir en la conducta típica.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el señor **ROLANDO ECHE**, en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.4. Respecto al presunto error en la identificación del recurso predominante.

El señor **ROLANDO ECHE**, señala que: Con el Oficio n.° 1081-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, se establece que la especie predominante en el mes de setiembre 2022 fue falso volador y no el recurso cagalo, como erróneamente se menciona en la resolución impugnada. Por lo tanto, manifiesta que dicho hecho altera significativamente las bases sobre las cuales se ha calculado la presunta infracción y la subsiguiente sanción.

Al respecto, conforme al literal B) de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

De la revisión de los actuados y tomando en cuenta que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, es de menor escala, y conforme al Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del

Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes[8], en adelante el ROP de Tumbes, es la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, la competente[9] para realizar la supervisión de las actividades extractivas de las embarcaciones pesqueras de menor escala. Precisamente dicha Dirección es la que a través de un correo electrónico de fecha 17.06.2024, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el año 2022, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones - SIRPI Descargas.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la Resolución Impugnada, consideró el factor del recurso cagalo, como el segundo recurso entre las principales especies descargadas en el periodo setiembre- 2022[10], en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello con atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado al señor **ROLANDO ECHE**, mediante Resolución Directoral n.° 342-2020-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba exceptuado de extraer los recursos Merluza que fue el recurso con mayor predominancia descargado en la zona. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **ROLANDO ECHE**, se precisa que esta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal, lo argumentado.

En esa línea, cabe acotar que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO al tener un permiso de pesca de menor escala, se encuentra bajo la competencia del Ministerio de la Producción. Por lo tanto, se puede concluir que la información proporcionada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización, respecto a las principales especies descargadas durante el mes de setiembre - 2022, en la zona Tumbes, es válida, ya que es el órgano competente para generarla.

Por lo tanto, el Oficio n° 1081-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR emitido por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes - DIREPRO TUMBES, órgano competente en su respectivo ámbito geográfico para realizar la supervisión de las actividades extractivas de embarcaciones pesqueras artesanales, no es aplicable para el presente caso, ya que en el marco de sus competencias registra información o data estadística sobre descargas de embarcaciones artesanales; y no de menor escala. En ese

[8] Aprobado por el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.12.2011.

[9] Según el artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se determinan las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, entre las cuales se destacan las siguientes:
b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión.
g) Registrar, compilar, sistematizar y analizar la información generada a partir de las acciones de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.
h) Administrar, operar y desarrollar herramientas tecnológicas relacionadas con la supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.
p) Emitir opinión técnica en el marco de sus competencias.
(…).

[10] De acuerdo a la información proporcionada mediante correo electrónico de fecha 17.06.2024, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRI-DESCARGA), obrante al folio 198 del expediente.

sentido, el documento aportado carece de relevancia para invalidar el cálculo de la multa impuesta.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ROLANDO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 047-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 04.12.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ** contra la Resolución Directoral n.° 02276-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.08.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ** de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/12/12 14:20:01-0500

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ZAVALA CORREA Rosa Francisca FIR 09679277 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/12/13 13:12:57-0500

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por RIOS BRAVO DE RUEDA Omar Ricardo FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/12/13 09:44:00-0500

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/12/12 14:42:16-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones